

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 070

Fecha Estado: 28/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160046500	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO MARULANDA JIMENEZ	JOSE RUBEN GOMEZ GALLEGO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA EMITIDA POR LA INSPECTORA DE RIONEGRO	27/04/2022		
05615318400220180018400	Ordinario	PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ	LUZ MARINA RESTREPO OSPINA	Auto que Nombra Curador SE DSIGNA CURADOR QUE REPRESENTA LOS HEREDEROS IDETERMINADOS	27/04/2022		
05615318400220180034900	Ordinario	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	JHON HENRY MEJIA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL CONFORME AL ART. 317-1 CGP	27/04/2022		
05615318400220180045200	Otros	ELIANA YULIETH SEILVA SEPULVEDA	EDISON NORBEY GALLEGO AGUDELO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL CONFORME AL ART. 317-1 CGP	27/04/2022		
05615318400220210011000	Verbal Sumario	MARTHA NELLY CARVAJAL	LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA	Auto corre traslado SE DA TRASLADO DEL INFORME DE VALORACION DE APOYO X 10 DIAS	27/04/2022		
05615318400220210014300	Ordinario	ANA CRISTINA RENDON RIVILLAS	SANTIAGO LUGO RESTREPO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DADA POR EL GRUPO NAL DE GENETICA -CONTRATO ICBF.	27/04/2022		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EL MIERCOLES 8 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00AM.	27/04/2022		
05615318400220210015700	Verbal Sumario	BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP,ESTO ES NOTIFICANDO AL DEMANDADO	27/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220013100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN RENDON PULGARIN	OMAIRA MARIA BOTERO HENAO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	27/04/2022		
05615318400220220014200	ACCIONES DE TUTELA	NOHELIA DE JESUS RAMIREZ GALLEGO	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACION SOLICITADO POR COLPENSIONES Y LA PARTE ACCIONANTE	27/04/2022		
05615318400220220014600	Jurisdicción Voluntaria	JEFERSON VELASQUEZ CIRO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	27/04/2022		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/04/2022		
05615318400220220016600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JIMY ALEXANDER ACEVEDO CASTRO	RUBY YELIZA HENAO ARCILA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION	27/04/2022		
05615318400220220016800	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FELIPE OCHOA HENAO	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	27/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 656
Radicado	05 615 31 84 002 2016 00465 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Inspectora de Policía de la Alcaldía de Rionegro, Antioquia en el que informa la fecha de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I N° 020-70200.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c256ecd7f615768ae0105f90904e767f6b8909d79c16713e1e7785ce50bc527b**
Documento generado en 27/04/2022 02:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 667

RADICADO: 2018-00184

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 87 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADORA AD-LITEM para que los represente en estas diligencias, a la abogada LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO con T.P 168.534 localizable en la carrera 51 nro 52-56 of 204. Edificio Asys, Rionegro, correo: Leidy.yuliana.gutierrez@gmail.com, Cel. 314 695 1055. La parte demandante debe gestionar la comunicación a la abogada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752b05833daf05168d9f3029eda166a514a449edc0fb33e864a48540be1de12**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

RADICADO N° 2018-00349

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso PETICION DE HERENCIA, promovido por intermedio de apoderada judicial por VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ, en contra del señor JHON HENRY MEJIA GOMEZ y otros, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 22 de febrero de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 23 de febrero de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por intermedio de apoderada judicial, por VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ, en contra del señor JHON HENRY MEJIA GOMEZ y otros, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5238bca19f3b693a9b90043d9abb979c09817aecb109e2fdac0476886f06ae**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

RADICADO No. 2018-00452

La presente demanda de “FILIACIÓN” promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses de la menor L.A.B , representada por su madre ELIANA YULIETH SEILVA SEPULVEDA en contra de EDISON NORBEY GALLEGO AGUDELO , la cual fue radicada el 19 de octubre de 2018 y en ella no se solicitó ninguna medida cautelar.

El despacho admitió la demanda el día 08 de noviembre de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada quien se notificó personalmente el día 14 de marzo de 2019, por lo que el Despacho fijó fecha para prueba de ADN, sin que las partes se hubieran presentado, allegado excusa por su inasistencia, solicitando alguna reprogramación.

El Juzgado por auto del 18 de febrero de 2022 requirió a las partes en los términos del numeral 1 del art 317 del C.GP, sin que dentro del término se allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, con nivel de verdad, se ha podido constatar que el extremo activo desatendió el aludido requerimiento, puesto que el término mencionado venció el pasado 04 de abril de 2022 , e incluso hasta esta altura temporal, no se ha allegado ninguna información tendiente a demostrar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ni siquiera ninguna que interrumpa el lapso pluricitado según las voces del literal C) del numeral 2do *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses de la menor L.A.B , representada por su madre ELIANA YULIETH SEILVA SEPULVEDA en contra de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDISON NORBEY GALLEGO AGUDELO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda,. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa19581cd5ddd39e784f5176949199446ba39acd518bf0067fac70cf1de3c4**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	660
PROCESO	Verbal sumario- Adjudicación de apoyo
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00110 -00
ASUNTO	Da traslado informe valoración de apoyo

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyo el 19 de abril de 2022 y de conformidad con el numeral 6 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, se corre traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, para los fines que estimen convenientes

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9dfdbe7d92c449b8bdc20d21f716e13d59a30c746b4331d7527bb97a9551e7**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	658
Proceso	Verbal- Filiacion
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021 00143-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada el grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF al requerimiento de los resultados de la prueba genética realizado por el despacho el pasado 22 de abril hogaño.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891e279279f8f5e0e9a389f4ce24096c6c535e158f5fe53ce9569068a90550c**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 657

RADICADO: 2021-00146

Se incorpora memorial del 22 de abril de 2022, donde el apoderado de la parte demandada realiza pronunciamiento sobre el resultado de prueba de ADN aportado con la demanda, solicita la práctica de un nuevo examen y enuncia los errores presentes en el primer dictamen.

Así las cosas y por encontrarse la solicitud ajustada a los artículos 228 y num. 2 del art. 386 del C. G.P, El Despacho ordenará la práctica de un nuevo dictamen a solicitud de la demandada y en consecuencia, señalará fecha para que se practique prueba de ADN al señor LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE y a la menor V.C.P

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; es de anotar que, mediante auto N° 618 del 19 de abril de 2022, el Despacho concedió amparo de pobreza a la demandada Sandra Liliana Patiño Rojas, por tanto, queda exonerada de pagar el costo del nuevo dictamen. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el miércoles 8 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico a los apoderados de las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a1f4855955a57a9cbb9321caef2f00fa868e927a5ea13d4591d0aa25ae299d**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 661
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00157 00
Proceso	Verbal sumario – Disminución cuota alimentaria
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec7be33a7a0df2ba8d44189bc6b790733e4b8d5129d9a2b40fa87d81201b6d**
Documento generado en 27/04/2022 02:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 359

RADICADO N° 2022-00131

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 , 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por JORGE IVÁN RENDÓN PULGARÍN, y en contra de OMAIRA BOTERO HENAO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada por estados, teniendo en cuenta que este proceso se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. Córrasele traslado por el término de 10 días.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la parte demandante, a la Dra. Luisa Fernanda Ospina López, portadora de la tarjeta profesional Nro. 356.890 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: vencido el traslado a la demandada se ordena la publicación del edicto de los acreedores en el registro nacional de personas empleadas, tal y como lo establece el 523 y el art 11 del Decreto 806 del 2020.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a856446a60a5e967f45c59d13d5dcb999ffe55b71cb56d41068e0c8b35a193**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 649

Radicado 2022-00142

Toda vez que COLPENSIONES y la parte accionante, allegaron escritos interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 21 de abril de 2022, es procedente su concesión, por cuanto fueron interpuestos dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8356649c2bbc9b3496808a484b400f0bc0b43039e44179ca2f8c78d53563248e**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 357

Rdo. 2022-00146

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b291623657cb57d6f26cf21f9b139b35f782dea8b008589c71464d75c092341**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00165. Interlocutorio No.356

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el registro civil de nacimiento de la demandante, así como el del demandado, el cual deberá estar debidamente apostillado.

SEGUNDO: En el acápite de hechos se hace alusión a que se aportan unas fotografías, no obstante, las mismas no fueron anexadas.

TERCERO: El documento visible a folios 49 del archivo contentivo de la demanda, no se encuentra legible en su totalidad, por tanto deberá aportarse nuevamente dicho folio, de tal suerte que pueda apreciarse la integridad de su contenido.

CUARTO: deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron cada una de las causales que invoca en los hechos de la demanda.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9193fb946fa84e0c952c23807989c298bd3fc7009917443b6dd5b7e0f5f3651**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JIMY ALEXANDER ACEVEDO CASTRO Y RUBY YELIZA HENAO ARCILA
Radicado	05615318400220220016600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 94 Sentencia por clase de proceso Nro. 24
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 DE ABRIL DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JIMY ALEXANDER ACEVEDO CASTRO Y RUBY YELIZA HENAO ARCILA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores JIMY ALEXANDER ACEVEDO CASTRO Y RUBY YELIZA HENAO ARCILA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **7acbc02b851247ece9d923bafefe01b980e073b40f75119ee27617c5032fe6ac**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°360

RADICADO N° 2022-000168

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de matrimonio civil por mutuo acuerdo promovida por ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO y ORLIDIA MARÍA GIRALDO PÉREZ.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Notificar el presente auto al Defensor de Familia y al Ministerio Público, dado que los hijos de los contrayentes son menores de edad.

QUINTO: Se reconocer personería al abogado JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA, portador de la T.P. 119.279 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f9b34505122880ef1a4954fa2e4ff5f1be025e4a78042175b3b3b428402c9**

Documento generado en 27/04/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>